



En Rincón de Romos, Aguascalientes, a **doce de abril del dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1112/2020**, relativo a las diligencias que en vía de Jurisdicción Voluntaria (Información Ad-Perpetuam) promueve **+++++**, siendo su estado el de dictar resolución se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

"Cuando el juicio se siga en rebeldía, (sic) deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. La suscrita Jueza es legalmente Competente para conocer de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que se trata de unas de Jurisdicción Voluntaria, referente a bienes raíces ubicados en esta Jurisdicción.

III. El artículo 788, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

*"La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que, **por disposición de la ley** o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".*

De la disposición legal en cita se arroja que, en tratándose de diligencias de jurisdicción voluntaria, la misma comprende todos los actos en que, *por disposición de la ley* o *por solicitud de los interesados*, se requiere la intervención de la autoridad judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Por tanto, la jurisdicción voluntaria es un **procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias** en el que *no es legalmente posible*

ejercer acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, puesto que ese procedimiento sólo es procedente cuando no se plantea o suscita controversia alguna o conflicto entre partes determinadas, ya que de darse habrá de tocarse en jurisdicción contenciosa, terminándose así la voluntaria.

Lo anterior de acuerdo a su vez al criterio emitido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, consultable en la Octava Época, No. de Registro: 221405, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 232, del rubro y texto siguientes:

"JURISDICCION VOLUNTARIA. EN QUE CONSISTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de la autoridad judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Por tanto, la jurisdicción voluntaria es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, puesto que ese procedimiento sólo es procedente cuando no se plantea o suscita controversia alguna o conflicto entre partes determinadas, ya que de darse, habrá de tocarse en jurisdicción contenciosa, terminándose así la voluntaria".

En la especie el promovente ++++++, gestiona la Información de Dominio, a través de la acreditación de hechos que requieren la intervención de la Autoridad Jurisdiccional, sin ventilar cuestión litigiosa alguna, por lo que son idóneas para tal efecto las diligencias en que se intenta su pretensión.

IV. ++++++, promueve las presentes diligencias a efecto de acreditar, conforme a los artículos 879 y 880, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ha poseído, por el tiempo y con las condiciones exigidas por la ley, el siguiente bien:

Predio urbano ubicado en ++++++, con una superficie de 930.00 metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias:

+++++



V. Las diligencias promovidas por
+++++, resultan procedentes en atención a las
siguientes argumentaciones:

Establece el artículo 879, fracción II, del Código de
Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes:

*"Las informaciones ad-perpetuum podrán decretarse cuando sólo
tenga interés el promovente y se trate:*

[...]

*II Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para
acreditar el dominio pleno de un inmueble, y*

[...]

*La información se recibirá siempre con citación del Ministerio
Público; en los casos de las fracciones primera y segunda, con citación
también de los colindantes y del Director del Registro Público de la Propiedad
y los comprendidos en la fracción III, con audiencia del propietario y de los
demás partícipes del derecho real, cuando los haya".*

Al respecto, el diverso numeral 880, del mismo cuerpo
de leyes dispone:

*"Cuando se pretenda acreditar alguno de los hechos a que se
refieren los artículos 2896 y 2897 del Código Civil, presentada la solicitud, la
cual deberá contener la descripción precisa del inmueble de que se trate, se
mandará publicar un edicto que contenga el extracto de ella en el Periódico
Oficial del Estado, y en un diario de circulación estatal, citando a los que se
crean con derecho para que se presenten a oponerse. También se publicará
el edicto fijándolo durante diez días en la puerta del juzgado y en la
Presidencia Municipal del lugar de ubicación del bien. El certificado a que se
refiere el artículo 2896 del Código Civil, deberá comprender los últimos diez
años."*

Por su parte, el artículo 2896, del Código Civil para el
Estado de Aguascalientes, señala:

*"El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las
condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o
teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir
la acción que le concede el artículo 1168, **por no estar inscrita en el
Registro de la Propiedad los bienes en favor de persona alguna,**
podrá demostrar ante el juez competente, que ha tenido esa posesión,
rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código
de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente
certificado del Registro Público, que demuestre que los bienes no están
inscritos.*

***La información se recibirá con citación del Ministerio
Público, del respectivo registrador de la propiedad y de los
colindantes.***

*Los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el
lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.*

*No se recibirá la información sin que previamente se haya dado
una amplia publicidad por medio de la prensa de mayor circulación en el
lugar de la ubicación de los bienes y de avisos fijados en los lugares
públicos, a la solicitud del promovente.*

*Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el
poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal*

declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público”.

De los artículos transcritos en líneas que anteceden, se advierte que para la procedencia de las diligencias promovidas, deben acreditarse tres elementos, a saber:

- A) La posesión de un inmueble;
- B) Que dicha posesión se hubiere detentado por el tiempo y con las condiciones establecidas por la Ley; y
- C) Que no exista en el Registro Público de la Propiedad inscripción alguna respecto a la titularidad del inmueble cuyo dominio se reclama.

En el caso a estudio, la promovente ++++++, demostró plenamente la posesión del inmueble a que se refiere en su escrito inicial, por más de diez años, en forma pública, pacífica, continua y a título de dueño, con la prueba TESTIMONIAL a cargo de los ciudadanos ++++++, quienes de manera unísona y conteste declaran saber que el promovente entró a poseer el inmueble ubicado en calle ++++++, que se lo dono su padre, desde hace cincuenta años aproximadamente, que siempre lo ha tenido en posesión, ostentándose como dueño, que nadie la ha molestado por la posesión del predio, reuniéndose así los requisitos del artículo 1164, fracción I, del Código Civil, por lo que sus dichos merecen eficacia probatoria plena de conformidad al artículo 349, del código procesal civil vigente en el estado.

En segundo lugar, acompañó a su escrito inicial la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de no inscripción en un período comprendido de diez años anteriores a la fecha, veinte de agosto del dos mil veinte, expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado, con lo que acredita, conforme al artículo 341, del Código de Procedimientos Civiles, que el inmueble objeto del presente juicio no se encuentra inscrito en tal dependencia a nombre de persona alguna, por lo que se demuestra el tercero de los



elementos necesarios para la procedencia de las presentes diligencias.

De los autos se desprende el oficio número ++++++ de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, suscrito por la Maestra ++++++, encargada de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Aguascalientes, por medio del cual informa que el predio al que se hace referencia no corresponde a propiedad social, con lo que se tienen por demostrados, conforme a los artículos 335, 339, 349 y 352, del Código de Procedimientos Civiles, los hechos materia de las presentes diligencias.

Por otro lado, se ha dado cumplimiento a los requisitos procedimentales establecidos en los preceptos jurídicos invocados, pues consta a fojas 0044 la notificación realizada a la DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, como al Agente del Ministerio Público de la adscripción, según se desprende del sello de notificación que obra a fojas 0011, vuelta del sumario, y a fojas 0029, se encuentra la razón de notificación realizada al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO, amén de que se hizo la publicación de los edictos correspondientes, los que corren agregados a fojas de la 0017 a la 0020 de los autos, desprendiéndose de igual manera, a fojas 021, la constancia, de que fue debidamente publicado el edicto correspondiente en los tableros de la Presidencia Municipal y finalmente a fojas 0027 y 0028, se encuentra la razón de notificación realizada a los colindantes ++++++

Al haberse acreditado los hechos planteados por el promovente ++++++, se declara que en virtud de haber poseído por el tiempo y con las condiciones exigidas por la ley, ha operado a su favor la prescripción adquisitiva, conforme al artículo 1163, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, es propietario del siguiente bien:

Predio urbano ubicado en ++++++, con una superficie de 930.00 metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias:

+++++

Procédase a protocolizar las presentes diligencias ante la Notaría que en su momento designe el mismo interesado.

Expídanse en su oportunidad copias certificadas de la presente resolución **al promovente**.

De la misma manera, con base en lo dispuesto por el artículo 373 BIS, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse en ésta de una resolución por la que se traslada el dominio de un inmueble y siendo atribución de ésta Autoridad la plena y debida ejecución de ésta resolución, debiendo dar **aviso** al Instituto Catastral, se instruye a la Secretaría del Juzgado a fin de proceda a la remisión de atento **oficio** que lo sea dirigido al Instituto Catastral, junto con copia debidamente certificada de ésta resolución, por el que se dé el **aviso** a que se refiere el ordenamiento legal en cita.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1163, 2188, 2896 y demás relativos del Código Civil, así como 879, 880, 882, 883 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es Competente para conocer de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Se declaran procedentes las diligencias de Información Ad-Perpetuum promovidas por +++++, en virtud de haber acreditado la posesión del inmueble materia del presente juicio, por el tiempo y condiciones exigidas por la ley.

TERCERO. Se declara que el promovente +++++, se ha convertido en propietario del inmueble a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Procédase a protocolizar las presentes diligencias ante la Notaría que en su momento designe el mismo interesado.

QUINTO. Expídanse en su oportunidad copias certificadas de la presente resolución **al promovente**.



SEXTO. De la misma manera, con base en lo dispuesto por el artículo **373 BIS**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse en ésta de una resolución por la que se traslada el dominio de un inmueble y siendo atribución de ésta Autoridad la plena y debida ejecución de ésta resolución, debiendo dar **aviso** al Instituto Catastral, se instruye a la Secretaría del Juzgado a fin de proceda a la remisión de atento **oficio** que lo sea dirigido al Instituto Catastral, junto con copia debidamente certificada de ésta resolución, por el que se dé el **aviso** a que se refiere el ordenamiento legal en cita.

SEPTIMO. Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.**

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.NOTIFÍQUESE

ASÍ, juzgando lo resolvió y firma la Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**, por ante su Secretaria de

Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, con quien actúa y autoriza las actuaciones judiciales. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos la licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, Hace Constar: que el auto que antecede se notifica a las partes a través de su publicación en Listas de Acuerdos del juzgado, en términos del artículo 115, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **trece de abril del dos mil veintiuno.**

L'ALRL /FVO

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(1112/2020)**, dictada en fecha **doce de abril del dos mil veinte** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste **9** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JGDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE **1112/2020**
SENTENCIA DEFINITIVA

SIN VALER O EFICIA